



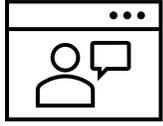
Taller de declaración anual de personas físicas 2020.

(Primera parte)

IMPARTE:
Dr. Jaime A. Flores Sandoval



RECOMENDACIONES GENERALES.



Encienda su cámara, propicia mejor intercambio con el expositor y los demás participantes, salvo que ello afecte su recepción de datos.



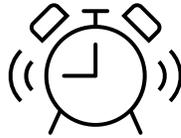
Participe, exponga sus dudas, el objetivo del evento es adquirir conocimientos (chat o micrófono) y ello se perfecciona con la interacción.



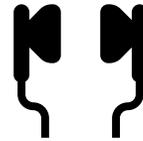
Mantenga su micrófono cerrado, en aquellos casos en que decida opinar, solo avise al expositor



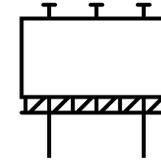
Toda opinión y pregunta es válida, evitemos confrontaciones por puntos de vista diferentes.



Para propiciar un mejor proceso de aprendizaje se recomienda un receso de 20 minutos a la mitad del evento.



Se recomienda el uso de audífonos para aislar cualquier sonido que pueda distraer su atención y mejorar el proceso de aprendizaje



El curso incluye casos prácticos, los que realice el expositor le serán enviados a través de su ejecutivo de forma electrónica



Dispones de un material en formato electrónico, procura no imprimirlo, puedes hacer anotaciones y comentarios en el, seamos amigables con el medio ambiente



Elegiste la mejor opción profesional: capacitarte. Aprovecha el curso, comparte tus conocimientos y experiencias, estás en el lugar y momento adecuado

[Presentar declaración](#)

[Consultar declaración](#)

[Impresión de acuse](#)

[Declaraciones pagadas](#)



#Declara2020
Personas Físicas



¡Ya puedes presentar tu
Declaración Anual 2020!



Obligación de presentar declaración anual. (Art. 150 LISR)

Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.



Obligación de presentar declaración anual. (Art. 150 LISR)

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.



Obligación de presentar declaración anual. (Art. 150 LISR)

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII (**viáticos**), XIX, inciso a) (**casa habitación**) y XXII (**herencias o legados**) del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma (**premios**).

Ingresos que deben declararse

Artículo 90 2º párrafo

Préstamos

Donativos

Premios

Cuando en lo individual o en conjunto
excedan de \$ 600,000.00

Artículo 150 Penúltimo párrafo

Viáticos

Enajenación de casa habitación

Herencias y legados

Premios que pagaron impuestos definitivos

Cuando los ingresos totales del ejercicio
fueron superiores a \$ 500,000.00



Obligación de presentar declaración anual. (Art. 150 LISR)

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.



Obligación de presentar declaración anual asalariados. (Art. 98 LISR)

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.



Ingresos de las personas físicas

Título IV

Capítulo I. Ingresos por salarios

Capítulo II. Actividades empresariales y servicios profesionales

Capítulo III. Arrendamiento

Capítulo IV. Enajenación de bienes

Capítulo V. Adquisición de bienes

Capítulo VI. Ingresos por intereses

Capítulo VII. Premios

Capítulo VIII. Dividendos

Capítulo IX. De los demás ingresos

Ingresos de las personas físicas

Título IV

Ejercicio

2020

Tipo de declaración

Normal

Periodo

Del Ejercicio

Ingresos a declarar

Sueldos, salarios y asimilados

Arrendamiento

Enajenación de bienes

Adquisición de bienes

Intereses

Premios

Dividendos

Demás ingresos

Sólo datos informativos

Actividades Empresariales y Profesionales

Actividad Empresarial y Servicios profesionales (Honorarios)

Plataformas tecnológicas

Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras

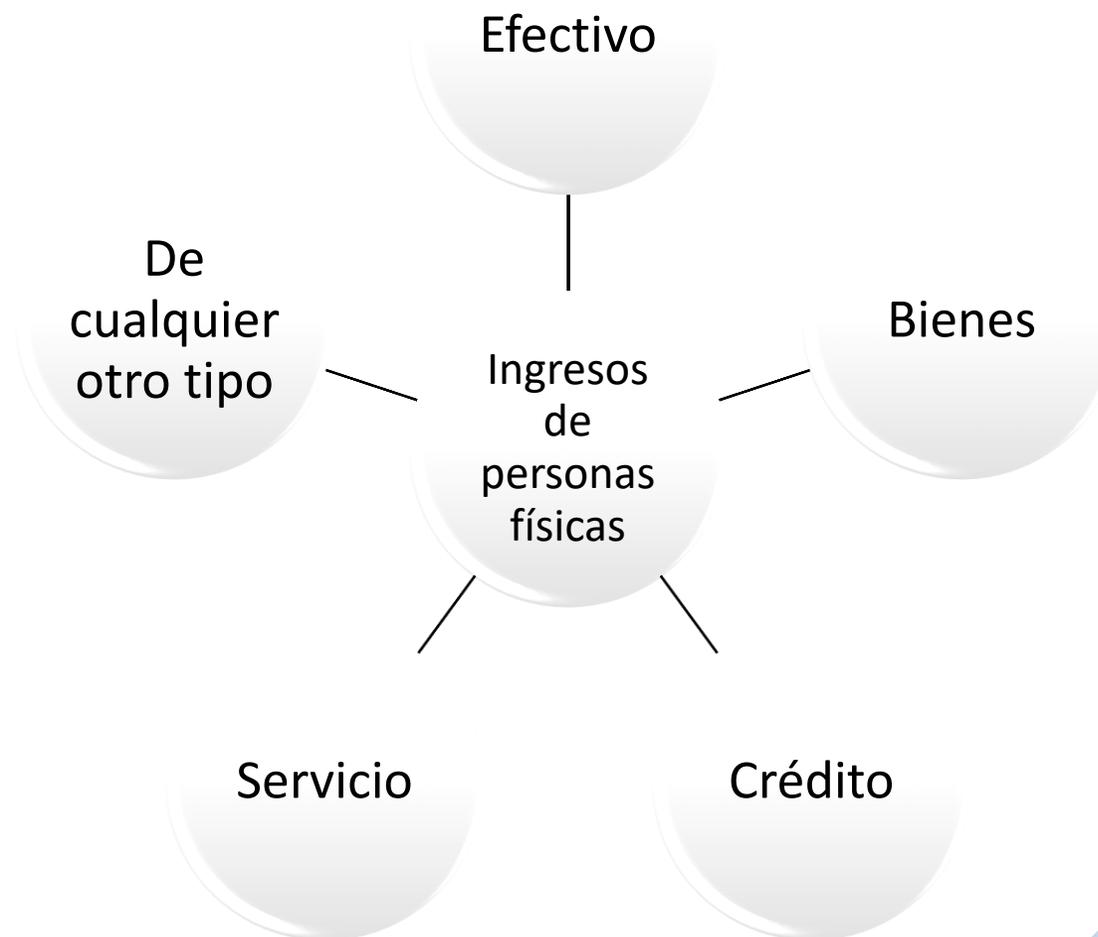
¿Obtuviste ingresos y pagaste impuestos en el extranjero?

Selecciona

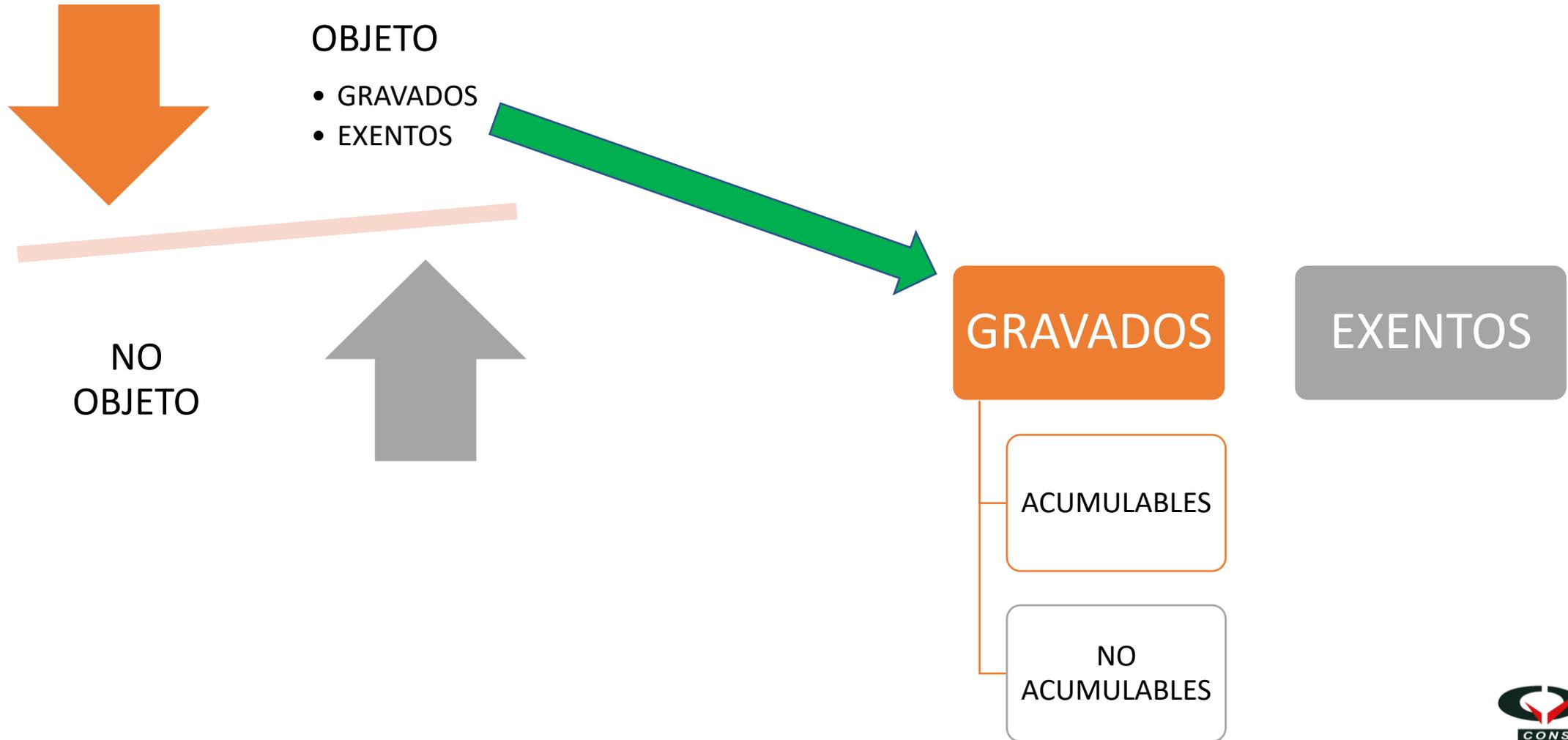
INGRESOS DE PERSONAS FÍSICAS.

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

CLASIFICACIÓN DE INGRESOS DE PERSONAS FÍSICAS.



INGRESOS DE PERSONAS FÍSICAS.





DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.

INGRESOS OBJETO. Los que la ley define expresamente como gravados o exentos.

INGRESOS NO OBJETO. La ley no les da un tratamiento específico, se refiere particularmente a los ingresos en servicios.

INGRESOS GRAVADOS. Los que pagan impuesto sobre la Renta porque así lo establece la disposición de forma expresa.

INGRESOS EXENTOS. Los que por disposición expresa de la Ley no pagarán impuesto y en términos de esta nueva ley se ubican en las fracciones I al XVIII de la nueva LISR.

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.

INGRESOS ACUMULABLES. Aquellos sujetos al pago en virtud de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR para efectos mensuales o de la tarifa del artículo 152 para la determinación del impuesto anual.

INGRESOS NO ACUMULABLES. Los que se determinan en función de un procedimiento especial, contemplado en la LISR, caso específico las indemnizaciones y en general pagos por separación realizados a los trabajadores.



Ingresos copropiedad o sociedad conyugal

Art. 92 LISR

Artículo 92. Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.



Ingresos copropiedad o sociedad conyugal Situaciones especiales.

- **El artículo 123 del RISR señala que los pagos provisionales y declaración anual son individuales en arrendamiento y enajenación de bienes.**
- **El artículo 120 del mismo RISR, establece que el integrante de la sociedad conyugal o copropiedad que obtenga mayores ingresos puede acumular la totalidad de los ingresos.**



Ingresos a los que son aplicables la copropiedad o sociedad conyugal

- **Salarios no aplica: artículo 94, cuarto párrafo LISR**
- **Servicios Profesionales no aplica: artículo 100 último párrafo LISR**
- **Arrendamiento si aplica: Artículo 123 RISR**
- **Enajenación de bienes si aplica: artículo 123 RISR**
- **Adquisición de bienes si aplica: artículo 206 RISR**
- **Actividad Empresarial si aplica: artículos 108 y 111 tercer párrafo LISR.**
- **Dividendos no aplica artículo 140, cuarto párrafo LISR**
- **Intereses si aplica: artículo 211 RISR**
- **Premios si aplica: artículo 91 LISR**
- **Otros ingresos si aplica artículo 218 RISR**

INGRESOS POR SALARIOS.

Capítulo I.

INGRESOS GRAVADOS POR SALARIOS

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

SALARIO.

En términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo:

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

INTEGRACIÓN DEL SALARIO.

Otros conceptos que integran las remuneraciones salariales que nacen de la relación laboral, de acuerdo a lo que señala el 84 de la LFT son los que a continuación se señala:

“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

INGRESOS SALARIALES PARA EFECTOS DEL ISR.

Entre otros podríamos mencionar los siguientes:

- Salarios**
- Aguinaldo**
- Prima Vacacional**
- Bonos**
- Premios**
- Primas**
- Tiempo extra**

INGRESOS QUE DERIVAN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE SE CONSIDERAN SALARIALES.

- **Los que derivan de la terminación de la relación laboral.**
- **La PTU.**

ANÁLISIS GENERAL DE LOS INGRESOS EXENTOS.

INGRESOS EXENTOS PERSONAS FÍSICAS.

Se estableció previamente que se trata de aquellos por los que no se está obligado al pago del impuesto, y los define el artículo 93 en los siguientes términos:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

A este respecto, las primeras 17 fracciones se refieren a ingresos de salarios, y por tanto son los que se analizarán a continuación.

INGRESOS EXENTOS PERSONAS FÍSICAS.

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

EXENCIÓN A PERCEPCIONES ADICIONALES DE LOS TRABAJADORES DE SALARIO MÍNIMO.

En todos los casos, las prestaciones a los trabajadores del Salario Mínimo están exentas, es importante considerar que el ingreso ordinario de los trabajadores de salario mínimo como tal, si está gravado.

INGRESOS EXENTOS DE TRABAJADORES QUE PERCIBEN INGRESOS SUPERIORES AL MÍNIMO.

Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

TRATAMIENTO DE INGRESOS QUE EXCEDEN A LOS EXENTOS.

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.

III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO.

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO.

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

REEMBOLSOS DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES, HOSPITALARIOS Y FUNERARIOS.

VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

VII. Las prestaciones de seguridad social que otorgan las instituciones públicas.

PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.

PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.

El penúltimo párrafo del artículo 7 establece:

“Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.”

LIMITES A LA PREVISIÓN SOCIAL.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

LIMITES A LA PREVISIÓN SOCIAL.

1. SI EL SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL \leq 7 UMAA; TODA LA PREVISIÓN SOCIAL ESTA EXENTA.
2. SI EL SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL $>$ 7 UMAA; SOLO 1 UMAA ESTARÍA EXENTO, EXCEPTO SI:
 - a. SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL EXENTA $<$ 7 UMAA

ENTONCES:

PREVISIÓN SOCIAL EXENTA = LIMITE – SALARIO ANUAL

Ingresos exentos salarios. Previsión social. Reglas 2020

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	86.88		
UMAA	31,693.82		
7 UMAA	221,856.77	180,000.00	41,856.77
EJEMPLOS:	A	B	C ***
SALARIO	160,000.00	185,000.00	180,000.00
PREVISIÓN SOCIAL	50,000.00	38,000.00	50,000.00
SUMA	210,000.00	223,000.00	230,000.00
¿EXCEDE EL LÍMITE?	NO	SI	SI
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	50,000.00	31,693.82	31,693.82
PREVISIÓN SOCIAL GRAVADA	-	6,306.18	18,306.18
*** EN NINGÚN CASO LA SUMA DE SALARIO MÁS PREVISIÓN SOCIAL EXENTA SERÁ MENOR AL LIMITE			



RECURSOS INFONAVIT.

X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO.

XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO.

ART. 27. LISR

FRACCIÓN XI.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO EN EL REGLAMENTO.

Artículo 49. Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

- I.** Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.
- II.** Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO EN EL REGLAMENTO.

III. Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que dichos préstamos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL.

XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

PAGOS POR SEPARACIÓN.

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PTU Y PRIMA DOMINICAL.

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.

EXTRANJEROS EN RECIPROCIDAD.

XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.**
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.**
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.**
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.**
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.**
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.**
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.**

VIATICOS.

XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

CASOS EN QUE NO DEBE REALIZARSE EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

**INGRESOS POR ACTIVIDADES
EMPRESARIALES Y SERVICIOS
PROFESIONALES**
Capítulo II.



Se consideran ingresos por: Artículo 100 LISR

Actividad empresarial

- Los provenientes de la realización de actividades empresariales los derivados de actividades comerciales, industriales, silvícolas, pesqueros, ganaderos y agrícolas. (Artículo 16 del CFF)

Prestación de servicio profesional

- Las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no se consideren como actividad empresarial.



Utilidad gravable

Artículo 109 LISR

Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.



Otros ingresos acumulables del capítulo II

Artículo 101 LISR

- **Condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional**
- **Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.**
- **Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros**
- **Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros,**
- **V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.**
- **VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.**

Otros ingresos acumulables del capítulo II

Artículo 101 LISR

- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.



Momento de percepción efectiva del ingreso

Artículo 102 LISR

Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Deducciones autorizadas

Artículo 103.

Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.**
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.**

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.



Deducciones autorizadas

Artículo 103.

- III. Los gastos.**
- IV. Las inversiones.**
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.**
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.**
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.**

Requisitos de las deducciones

Artículo 105.

- Efectivamente erogadas
- Estrictamente indispensables
- Tratándose de inversiones, estas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando no estén pagadas en su totalidad.
- • Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de ingresos diversos
- Pago a plazos, solo lo efectivamente pagado
- Comprobantes a más tardar en la fecha de presentación de la anual, expedidos en el ejercicio de la deducción.

Pagos provisionales (artículo 106 LISR)

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

Capítulo III.

Ingresos por arrendamiento

Artículo 114 LISR

Artículo 114. Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.



Depósitos de rentas. Artículo 16 RISR

No se considerarán ingresos acumulables los depósitos recibidos por el arrendador, cuando éstos tengan como finalidad exclusiva garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento y sean devueltos al finalizar el contrato.

En el mes en que se apliquen como renta será considerado ingreso acumulable.



Depósitos de rentas. Artículo 16 RISR

No se considerarán ingresos acumulables los depósitos recibidos por el arrendador, cuando éstos tengan como finalidad exclusiva garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento y sean devueltos al finalizar el contrato.

En el mes en que se apliquen como renta será considerado ingreso acumulable.

Deducciones autorizadas Art. 115 LISR

Este artículo es **limitativo** y solamente permite deducir lo siguiente:

Impuesto predial y otros.

I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de mejoras, de planeación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Gastos de mantenimiento.

II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

Deducciones autorizadas

Art. 115 LISR

Intereses pagados.

III. Los **intereses reales pagados** por préstamos utilizados para la **compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.**

¿ Qué es interés real?

Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación, de acuerdo al artículo 134 de la Ley.

Salarios, comisiones, honorarios.

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

Primas de seguros.

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

Deducciones autorizadas Art. 115 LISR

Inversiones.

VI.Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Deducciones superiores a los ingresos.

Artículo 195 RLISR.

Cuando en el año de calendario las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la Ley, sean superiores a los ingresos a que se refiere el Título IV, Capítulo III de la Ley, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año, excepto de aquéllos a que se refiere el Título IV, Capítulos I y II de la Ley.

Deduccional opcional del 35%. Deducción ciega. (Art. 115 LISR.)

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere.

Quienes ejerzan la opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del **impuesto predial** de dichos inmuebles correspondientes al año de calendario o al período durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Deducciones de gastos por subarrendamiento.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Fecha para ejercer la opción de la deducción ciega.

Art. 196 RISR y 6° CFF.

Artículo 196. RLISR

Los contribuyentes que opten por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 115, párrafo segundo de la Ley, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la declaración anual del ejercicio al que correspondan

No se podrá cambiar la opción en el mismo ejercicio.

Art. 6° CFF.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente **no podrá variarla** respecto al mismo ejercicio.

Restricción a las deducciones cuando el contribuyente habite parte del inmueble que rente.

Art. 115 LISR.

➤ Cuando el contribuyente **ocupe parte del bien inmueble** del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo **u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos,** así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan **proporcionalmente** a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente.

Subarrendamiento.

➤ En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES Capítulo IV.



Ingresos que se consideran como enajenación de bienes

Artículo 119 LISR

Artículo 119. Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.



Ingresos que se consideran como enajenación de bienes

Artículo 119 LISR

El artículo 14 del CFF establece que se considera enajenación:

- 1. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.**
- 2. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.**
- 3. La aportación a una sociedad o asociación.**
- 4. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.**
- 5. La que se realiza a través del fideicomiso**
- 6. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirir lo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen.**

Deducciones

Artículo 121 LISR

Artículo 121. Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.
- II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.



Deducciones

Artículo 121 LISR

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

Determinación del impuesto anual

Artículo 120 LISR

Artículo 120. Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

- I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.
- III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.



Pagos provisionales

Artículo 126 LISR

Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

Pagos provisionales

Artículo 126 LISR

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Capítulo V.

Deducciones por adquisición de bienes

Artículo 131 LISR

Artículo 131. Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar, para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

- I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.**
- II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.**
- III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.**
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.**



Pago provisional

Artículo 132 LISR

Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.



Pago provisional

Artículo 132 LISR

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

INGRESOS POR INTERESES

Capítulo VI.



Ingresos por intereses

Artículo 133 LISR

Conforme al artículo 133 de la LISR, se consideran ingresos por intereses, los siguientes:

- 1. Los establecidos en el artículo 8 de la LISR.**
- 2. Los de más que conforme a dicha Ley tengan el tratamiento de interés.**

El artículo 8o. de la LISR establece que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier tipo.



Intereses reales

Artículo 134 LISR

Artículo 134. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.



Intereses reales

Artículo 134 LISR

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.



Retención y entero (pago provisional)

Artículo 134 LISR

Artículo 135. Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 133 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 134 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

INGRESOS POR PREMIOS

Capítulo VII.



Ingresos por la obtención de premios

Artículo 137 LISR

Artículo 137. Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.



Ingresos por la obtención de premios

Artículo 137 LISR

Artículo 137. Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente. Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo. No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.

INGRESOS POR DIVIDENDOS

Capítulo VIII.



Ingresos por dividendos

Artículo 140 LISR

Artículo 140. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.



Ingresos por dividendos

Artículo 140 LISR

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

**DE LOS DEMÁS INGRESOS DE
LAS PERSONAS FÍSICAS.
Capítulo IX.**



De los demás ingresos de las personas físicas

Artículo 141 LISR

Artículo 141. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.



De los demás ingresos de las personas físicas

Artículo 142 LISR

Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

- I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.
- II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.
- III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

De los demás ingresos de las personas físicas

Artículo 142 LISR

V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 5 de esta Ley.

VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

De los demás ingresos de las personas físicas

Artículo 142 LISR

- VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.
- IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
- X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la misma Ley.
- XI. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.
- XII. Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 185 de esta Ley.



De los demás ingresos de las personas físicas

Artículo 142 LISR

XIII. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

XIV. Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y 21 de esta Ley. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 146 de esta Ley.

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

De los demás ingresos de las personas físicas

Artículo 142 LISR

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley.

XVII. Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados.

DEDUCCIONES PERSONALES.

Capítulo IX.



Deducciones personales.

Artículo 151 LISR

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

Deducciones personales.

Artículo 151 LISR

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Deducciones personales.

Artículo 151 LISR

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Deducciones personales.

Artículo 151 LISR

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Deducciones personales.

Artículo 151 LISR

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.



Deducciones personales.

Artículo 151 LISR

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

Deducciones personales.

Artículo 151 LISR

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Deducciones personales.

Artículo 151 LISR

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.



Determinación del impuesto anual.

Artículo 152 LISR

De acuerdo con el artículo 152 de la LISR, las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio conforme a la mecánica siguiente:

1. Se sumarán los ingresos, previa deducción de cada capítulo:

a) Ingresos por salarios y conceptos asimilados.

b) Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

c) Ingresos por enajenación de bienes.

d) Ingresos por adquisición de bienes.

e) Ingresos por intereses.

f) Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales.

g) Demás ingresos que obtengan las personas físicas.

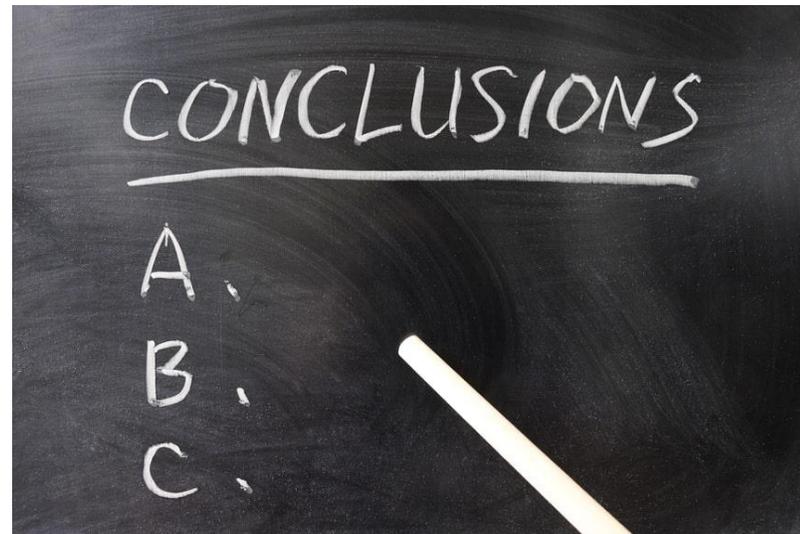
Determinación del impuesto anual.

Artículo 152 LISR

2. A la suma de los ingresos se le adicionará la utilidad gravable ingresos del régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.
3. Se disminuyen las deducciones personales del artículo 151 de la LISR.
4. Se disminuyen los estímulos del decreto del 26 de diciembre de 2013:

<i>Nivel educativo</i>	<i>Límite anual de deducción</i>
Preescolar	\$14,200
Primaria	\$12,900
Secundaria	\$19,900
Profesional técnico	\$17,100
Bachillerato o su equivalente	\$24,500

Conclusiones y recomendaciones



Contacto



jaflores@cademconsultores.com



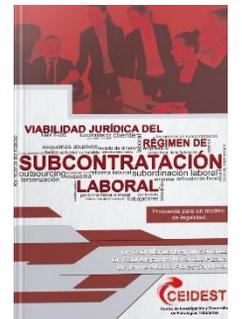
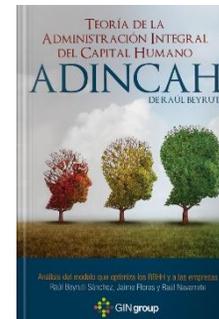
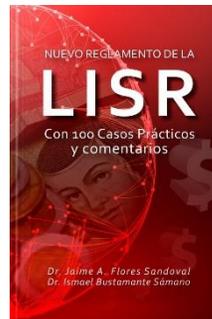
Jaime Alberto Flores Sandoval



Jaime Alberto Flores Sandoval



@Drjaimefloress



TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO MENSUAL.

TARIFA ISR MENSUAL			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% sobre excente de límite inferior
0.01	578.52	-	1.92%
578.53	4,910.18	11.11	6.40%
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88%
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00%
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92%
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36%
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52%
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00%
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00%
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00%
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00%

TARIFA CÁLCULO DEL ISR ANUAL.

TARIFA ISR ANUAL			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% sobre excente de límite inferior
0.01	6,942.20	-	1.92%
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40%
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88%
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00%
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92%
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36%
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52%
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00%
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00%
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00%
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00%

TARIFA SUBSIDIO MENSUAL.

TARIFA DE SUBSIDIO MENSUAL		
Para Ingresos de:	Hasta Ingresos de:	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-